



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00652

**Asunto:** Inadmite demanda.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

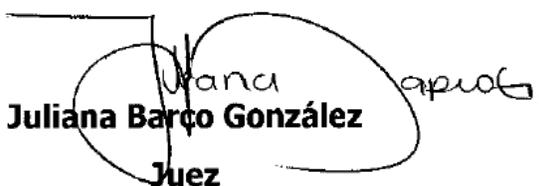
1. Se informará el domicilio de la parte demandante, conforme con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso. Además, se informará el número de cédula de ciudadanía de la parte demandada, conforme con la información que reposa en la escritura pública Nro. .903 del 12 de mayo de 2009.
2. Según se observa, en este caso se está solicitando la extinción de la hipoteca constituida sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-424653 y 001-424654. Esto como consecuencia de la extinción por prescripción de la obligación principal a la que accede, conforme con los artículos 1625 y 2457 del Código Civil.  
  
Por tanto, en los hechos de la demanda se señalará con precisión los términos en los que se estipuló la obligación a la que accede la referida hipoteca. Concretamente, se expondrá en favor de quien se constituyó ese gravamen, pues esta información se omite en los hechos de la demanda.
3. Se aportará el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, proferido por la Alcaldía de Medellín, un término de expedición no superior a 30 días.
4. Se aportará el certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-424653 y 001-424654, con un término de expedición no superior a 30 días.
5. Se adecuará la primera pretensión en el sentido de solicitar que se declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en la escritura pública Nro. 1.903 del 12 de mayo de 2009, y, como consecuencia de ello, que se

declare la prescripción extintiva de la hipoteca constituida en el referido documento.

6. En ese mismo sentido, se adecuará la competencia conforme con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.
7. Se aportará un nuevo poder en el que se aclare que el administrador de la parte demandante le confiere poder al apoderado para inicie este proceso en nombre y representación del Edificio Centro Ejecutivo Parque Lleras P.H y no en nombre de aquel, como erradamente se indica en el documento aportado.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Medellín, 30 jun de 2022, en**

**la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS**

**Nº \_\_, fijados a las 8:00 a.m.**

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de justicia, auto del 20 de abril de 2009 Exp. 2008-02058.MP Arturo Solarte Rodríguez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c73bbba120ffdce170cb50113d6a45e899c7d722baf92597714e4e2d120e400**

Documento generado en 29/06/2022 02:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**